ESTUDIO

SUP-REC-49/2017 Y ACUMULADO SÍNTESIS

ANTECEDENTES

- 1. El seis de septiembre, el ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, sesionó para el efecto de expedir la convocatoria para el proceso electoral de renovación de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019, cuyas asambleas se efectuarían el nueve, dieciséis y veintitrés de octubre.
- 2. En sesión especial celebrada el veinte de diciembre, el Consejo local del Instituto Electoral de Oaxaca, calificó como válida la elección de concejales, en consecuencia, ordenó expedir la constancia respectiva a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos.
- 3. Inconformes con el citado acuerdo, diversos ciudadanos promovieron ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, sendos juicios.
- **4.** El veintisiete de enero del presente año, el Tribunal local resolvió los citados juicios, en el que, determinó **confirmar** el acuerdo controvertido.
- **5.** A fin de impugnar la resolución del Tribunal local, diversos ciudadanos promovieron ante la Sala Xalapa sendos juicios ciudadanos.
- **6.** La Sala Xalapa emitió la resolución correspondiente en la que estimó infundados los agravios, por tanto, **confirmó** la resolución impugnada.
- 7. Inconformes con la sentencia precisada, los recurrentes promovieron el presente medio de impugnación.
- 8. En su oportunidad, se presentaron escritos de terceros interesados.

Acto impugnado. Sentencia de Sala Xalapa que confirmó, la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, relativa a la elección de concejales en el Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

Estudio.

En la sentencia reclamada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del recurso de reconsideración.

Por tanto, no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es desechar de plano la demanda presentada.

SE RESUELVE: **PRIMERO:** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-88/2017, al SUP-REC-49/2017. **SEGUNDO:** Se **desechan** las demandas.